



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silos



Trámite **63545**
Codigo verificación **Z2D7LNOBAW**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 31-mar-2011 12:38
Numeración cret-505-2011 documento
Fecha oficio 31-mar-2011
Remitente ARAUZ JOSE
Razón social SECRETARIO RELATOR COMISION TRIBUTARIO

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estado/tramite.jsf>

Auxer: 46 Fojas

CRET-505-2011
Quito, 31 de marzo de 2011

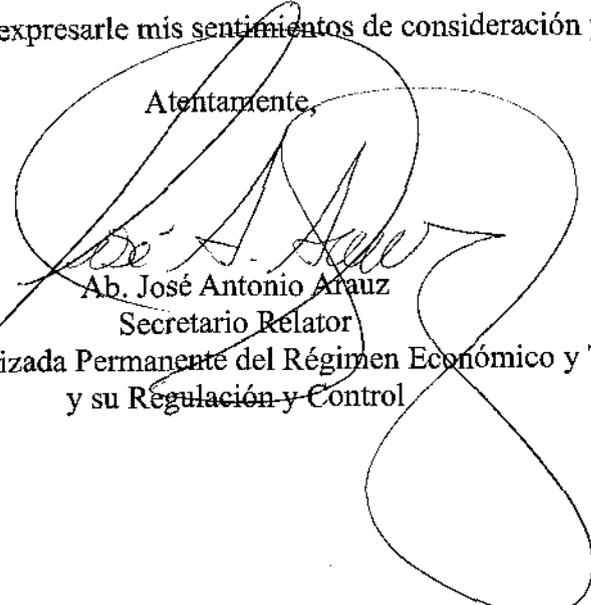
Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

Señor Presidente:

Por disposición del Asambleísta Francisco Velasco Andrade, Presidente de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente el informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria, aprobado por 9 asambleístas de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y 2 abstenciones.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Ab. José Antonio Arauz

Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario
y su Regulación y Control



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 30 de marzo de 2011

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control con calidad de urgente en materia económica.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorando No. SAN-2011-454, de fecha 22 de Marzo de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria, presentado por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa, mediante oficio No. T.4887-SNJ-11-427, de 17 de marzo de 2011.
2. Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando No. SAN-2011-454, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata por cuanto el Proyecto de Ley ha sido calificado como URGENTE en materia económica.
3. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control avocó conocimiento de la designación del mencionado proyecto en la sesión número 82 de la Comisión realizada el día miércoles 23 de marzo de 2011.
5. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, recibió en la Sesión No. 82 de la Comisión realizada el 23 de marzo de 2011, a la Ingeniera Ximena Ponce, Ministra de Inclusión Económica y Social; a la Economista Magdalena León, Representante de Movimientos Sociales; a la Señora Gloria Baquero, representante de los Comerciantes Minoristas del Centro Comercial Hermano Miguel; al Señor Edmundo Narváez, representante de la Coordinadora de Organizaciones Independientes de Pequeños Comerciantes; a la Señora Martha Ruiz, representante del Centro Comercial Ipiales del Sur; a la Señora Julia Jama, representante de la Asociación Libertad, Paz y Justicia; y a la Asambleísta Betty Carrillo, quienes expusieron sus observaciones al proyecto de Ley.
6. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, recibió en la Sesión de Comisión No. 83 del 24 de marzo de 2011 a la Doctora Jeannette Sánchez, Ministra Coordinadora del Desarrollo Social; al Señor José Tonello, Presidente Ejecutivo de la Fundación Ecuatoriana Populorum Progressio; al Señor Javier Vaca, representante de la Red Financiera Rural; al Señor Marcelo Aizaga, representante del Movimiento de Economía Popular y Solidaria; al Señor Roberto Gortaire, representante de la Red Mar, Tierra y Canasta; y al Señor Xavier Uvilla, representante del Consultorio Jurídico Gratuito de Vinces. De igual manera se contó con el enlace virtual con la ciudadanía de la Provincia de Latacunga.
7. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, recibió en la Sesión de Comisión No. 84 del 25 de marzo de 2011 al Economista Milton Maya, asesor del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social; al Economista Geovanny Cardoso, representante del Programa de Finanzas Públicas y Solidaria, al Señor Víctor Rodas, representante de la Unión de Cooperativas de ahorro y crédito del Magisterio; al Señor Estuardo Paredes, representante de la Asociación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito; al Señor Rodrigo Aucay, representante de la Red Nacional de Finanzas Populares; al Señor Fabian Mello, representante de la Cooperativa Solidaridad; y al Ingeniero Francisco Toral, representante de Mutualista Azuay. Se contó además con el enlace virtual con la ciudadanía de Pastaza, Ambato, Cuenca, Guayaquil y Riobamba.
8. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, realizó en la Sesión de Comisión No. 85 del 28 de marzo de 2011 un foro a nivel nacional mediante un enlace virtual de socialización del Proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria en el Salón del Ex Senado de la Asamblea Nacional, en donde participaron la doctora Jeannette Sánchez, Ministra Coordinadora del Desarrollo Social, Ministra Ximena Ponce, Ministra de Inclusión Económica y Social, el Señor José Encalada, representante de la Coordinadora Nacional Campesina Eloy Alfaro, intervinieron además proponiendo observaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

al proyecto de ley mediante un enlace virtual las siguientes provincias del país Azuay, Loja, El Oro, Chimborazo, Orellana, Carchí, Guayas, Sucumbíos, Manabí, Tungurahua y Bolívar. En dicho foro intervinieron y presentaron sus observaciones al proyecto de ley, diversas organizaciones ciudadanas.

9. La Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario, en la sesión No. 86 de la Comisión realizada el día miércoles 30 de marzo de 2011, recibió a la Ministra de Inclusión Económica y Social, ingeniera Ximena Ponce, a la Ministra Coordinadora del Desarrollo Social, doctora Jeannette Sánchez, economista Diego Borja, presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, al señor Gustavo Alarcón, representante del Comité de Finanzas Populares, al señor Carlos Pauta, Gerente General de la UCADE, a los comerciantes minoristas, al asambleísta Gerónimo Yantalema, a diversas organizaciones del país entre las cuales se encontraban Manuel Chugchilan, Presidente de FEINE, Delfín Tenesaca, presidente ECUARUNARI, Angel Medina, director del CODENPE, Geovanni Guamán, Director FODEPI, además se realizó un enlace virtual con la casa legislativa de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
10. Presentaron observaciones por escrito al proyecto de Ley las siguientes personas y agrupaciones: el Ingeniero Mario Burbano de Lara, Gerente General de Mutualista Pichincha, la CUCOMITAE, la Unión de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Norte, la Asociación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el señor Roberto Gortaire de la Fundación Utopía, la RENAFIPSE, Andrés Sotomayor García del Plan Estratégico Santa Elena, Javier Vaca, Director Ejecutivo de la Red Financiera Rural, el economista Wilson Lozano, Presidente Nacional de la Cámara de la Microempresa, el señor Marín Bautista, representante de Financoop, la Asamblea de Mujeres Populares y Diversas, Marlon Santi, Presidente de la CONAIE, Manuel Chugchilan, Presidente de la FEINE, Delfín Tenesaca, presidente ECUARUNARI, Ángel Medina, director del CODENPE, Geovanni Guamán, Director FODEPI, Faustino Baltazar, Presidente Red Financiera, Edwin Miño Arcos, Secretario Sectorial de Desarrollo Económico del Gobierno Autónomo Provincial de Pichincha, Omar Cisneros, Presidente de la Asociación de Empleados del MIES, el padre Grazziano Masón, presidente de la plataforma de Comercio Justo del Ecuador, César Robalino, representante de la Asociación de Bancos, Magdalena León, Bersabeth Vega, Presidenta de la Asociación de Cooperativas Múltiples de Quito Solidaridad, Andrés Mideros, el señor Fernando González, Gerente General de la Mutualista Azuay, Pablo Zambrano, Presidente de la Confederación Nacional del Barrios del Ecuador CONBADE y el señor Fabián Luzuriaga, Presidente de la Unión Nacional de Asociaciones de pequeños Productores Agropecuarios Certificados en Comercio Justo del Ecuador.
11. Presentaron sus observaciones por escrito las y los siguientes Asambleístas: Ramiro Terán, Fausto Cobo, Irina Cabezas, Sylvia Kon, Patricio Quevedo, Luis Morales, Gioconda Saltos, Marco Espinosa, Gerónimo Yantalema, Washington Cruz, Rocío Valarezo, Virgilio Hernández, Marllely Vásquez, César Rodríguez, Soledad Vela, Pedro de la Cruz, Marisol Peñafiel, Gina Godoy, Zobeida Gudiño, Paola Pabón, Silvia Salgado, Betty Carrillo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12. El proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria y su informe para primer debate, fue tratado, debatido y aprobado por el Pleno de La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 86 de la Comisión, del día 30 de marzo de 2011.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El objeto primario y fundamental de la ley es desarrollar las normas constitucionales que determinan que el sistema económico ecuatoriano sea social y solidario, y asigna como obligación del Estado su promoción y supervisión, a lo cual se añade la visibilización de esas formas de ejercicio de actividades económicas mantenidas al margen de la protección estatal y casi hasta estigmatizadas por el delito de ser fuentes generadoras de ingresos de los desplazados del sistema neoliberal.

Simultáneamente con su visibilización, se busca sentar reglas claras que regulen su organización y funcionamiento, precisar los mecanismos de promoción y crear la estructura orgánica estatal que asuma la responsabilidad de dictar las políticas para su desarrollo y ejecutar las acciones de promoción, en los campos técnico y financiero y controlar su funcionamiento, en resguardo de la confianza ciudadana en estas formas de organización.

La primera parte de la ley, que podríamos denominarla *introdutoria*, se refiere a los conceptos doctrinarios generales de estas formas de la economía, los valores en que se sustentan y los principios que deben practicar, con especial énfasis en la conceptualización del Acto Solidario como una nueva forma de relación jurídica, propia de estas organizaciones.

La ley, en su segunda parte, norma las formas de organización de la economía solidaria y comienza con las **organizaciones comunitarias**, pequeñas estructuras con identidad comunal, barrial o social, a quienes aplica reglas flexibles, respetando sus mecanismos de auto-organización, autogestión y autocontrol internos y su funcionamiento, en muchos casos ancestrales, pues se limita a concederles personalidad jurídica y registrarlas, prácticamente sin requerimiento burocrático alguno, como única condición para que puedan acogerse a los beneficios de esta ley.

En segundo lugar, se refiere a las **asociaciones** como formas mejor estructuradas, con identidad gremial, antes que territorial, con fines de abastecimiento de materia prima e insumos para sus asociados o de comercialización de sus productos; respetando igualmente su autogestión y funcionamiento internos, pero bajo parámetros de mayor compromiso en cuanto a cumplimiento de normas como mecanismo para acceder a beneficios.

En tercer lugar, se legisla a las **cooperativas**, a modo de formas debidamente estructuradas como empresas autogestionadas por sus propios socios, precisando sus órganos de gobierno, dirección, administración y control, con mayores requerimientos en cuanto a información y cumplimiento de normas, debido a que, por su volumen patrimonial y número de socios, está en mayor riesgo la confianza ciudadana y porque en cierta forma constituyen una suerte de culminación del proceso de organización empresarial de la economía solidaria, conservando sus peculiares características y filosofía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Finalmente, se incorpora la economía popular, integrada por los emprendimientos unipersonales y familiares, trabajadores autónomos, artesanos y comerciantes minoristas, como sujetos de promoción y de incentivos, buscando promover en ellos las ventajas del asociacionismo.

La tercera parte de la ley, en cumplimiento de la Constitución de la República, norma las cajas de ahorro, los bancos comunales, las cajas solidarias, las cooperativas de ahorro y crédito; es decir, el Sector Financiero Popular y Solidario, en forma específica, bajo parámetros que buscan equilibrar el necesario y rígido control técnico que requieren, especialmente las cooperativas de ahorro y crédito, con su filosofía de servicio y no de búsqueda de lucro, entendido como ganancia a costa de terceros ajenos a la organización. Por ello, incluso prevé una segmentación de estas cooperativas, de suerte que las regulaciones que deben cumplir estén acordes con su tamaño, volumen de operaciones y ámbito geográfico de acción, velando por el interés de más de dos millones de ecuatorianos que han depositado su confianza y sus ahorros en estas organizaciones, algunas de ellas obligadas, hasta hoy, a cumplir normas de funcionamiento propias de las sociedades de capital, por un control estatal ajeno a su naturaleza jurídica y objetivos sociales.

Las relaciones con el Estado son presentadas en la cuarta parte de la ley, y en ella se define la rectoría, la regulación, el acompañamiento o promoción, el apoyo financiero y el control, individualizando un Comité Interinstitucional, un Órgano de Regulación, el Instituto de Economía Popular y Solidaria, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como los organismos encargados de esas funciones, fijando reglas para la adecuada coordinación de sus actividades.

Las medidas de promoción o incentivos para este sector de la economía se señalan a continuación y buscan no exoneraciones, ni beneficios mayores a los que tienen las empresas del sector privado, sino simplemente iguales y que, en los casos específicos, se admita la inexistencia del hecho generador de tributos, además de impulsar el acceso a herramientas empresariales que aceleren su crecimiento.

Finalmente, en una quinta parte, la ley establece un mecanismo de transición para que las organizaciones se adapten a la nueva norma legal y adecúen su estructura y normativa internas y para la transferencia de funciones, personal y documentación a las nuevas entidades que sea crean en esta ley que abre una esperanza para los sectores populares, ansiosos de actuar y crecer empresarialmente, pero en el marco de la solidaridad y no del egoísmo, de la cooperación y no de la competencia, de la fraternidad y no del canibalismo empresarial.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Francisco Velasco Andrade.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN:

Lcdo. Francisco Velasco Andrade
PRESIDENTE

Dr. Juan Carlos Cassinelli
Vicepresidente

Marco Espinosa
Alternado de la Asambleísta Betty Amores
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Vanessa Fajardo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Patricio Quevedo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Sylvia Kon
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Dr. Christian Viteri
Alternado de la Asambleísta
Viviana Bonilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ec. Nicolás Lapentti
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Javier López
Alternado del Asambleísta Ramón Vicente
Cedeño
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Eduardo Bautista
Alternado del Asambleísta Luis Noboa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Sr. Vicente Robalino
Asambleísta alternado de
Irina Cabezas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

El artículo 275 de la Constitución de la República, establece que el régimen de desarrollo se orienta por el objetivo del buen vivir o Sumak Kawsay, por lo tanto los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, deben integrarse en función de dicho objetivo, en el plano social se expresa en la realización de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en el contexto de la interculturalidad y el respeto a sus diversidades.

El artículo 283, señala que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, además, señala que “el sistema económico se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución la determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas asociativos y comunitarios”.

El artículo 309 señala que “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargaran de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”.

El artículo 311, señala que “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”.

El Artículo 319 establece que “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

La economía popular y solidaria se ha expresado en modalidades organizativas diversas a lo largo de la historia tales como los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas, talleres artesanales, redes de finanzas populares y solidarias, recordando que, todas estas formas, han surgido espontáneamente y anticipándose a la existencia de la norma jurídica que las regule y ello ha ocurrido desde las organizaciones comunitarias vinculadas por relaciones familiares, étnicas, culturales o territoriales, redes de ayuda mutua, comedores comunitarios, clubes de madres, hasta derivar finalmente en organizaciones con estructuras más complejas, como son las asociaciones y las cooperativas que, luego de muchos años de existencia, fueron reguladas por la Ley de Cooperativas que no ha sido debidamente actualizada (1966) y que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

convierte en la única herramienta jurídica para el desarrollo de, al menos, este sector de la economía popular y solidaria.

Todas estas organizaciones aportan al desarrollo del país y de sus localidades, generando empleo e ingresos y, especialmente, en el caso de las de ahorro y crédito, reúnen cerca del doce por ciento del ahorro nacional o, en el de las de transporte que aglutinan el noventa por ciento de esta actividad.

Jurídica y socialmente, durante muchos años, la economía popular y solidaria no ha sido visibilizada y ha estado marginada de las políticas públicas, muchos de sus actores han sido calificados como simples rasgos culturales o desviaciones “informales” del prototipo de empresa formal capitalista, y no como un actor importante de nuestro sistema económico.

Dentro de este contexto de invisibilidad y marginamiento jurídico, resulta casi obvio, la ausencia de estudios y estadísticas del sector; sin embargo, unos pocos datos ilustran su importancia en la economía del país, no solo para combatir la marginalidad y la pobreza, sino la injusta distribución de la riqueza.

- 50% del empleo nacional es generado por microempresas;
- Las ventas de las microempresas representan alrededor del 25,7% del PIB y más del 10% de los ingresos netos totales;
- Mientras la banca quebró y arruinó al país, se consolidó una amplia red de finanzas populares. Más de 1.200 cooperativas de ahorro y crédito, miles de cajas de ahorro y crédito (90% de mujeres), bancos comunales, representan casi USD \$1.500 millones de activos y más de 3.000.000 de socias y socios;
- 248.398 UPAS de menos de 1Ha. y 268.911 UPA entre 1 y 5Has. Alimentan a una parte importante de la población urbana (proveen el 65% de alimentos de consumo básico);
- El aporte del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres representa alrededor del 25% del PIB.

A pesar de esta importancia, el Estado no ha mostrado ningún interés para impulsar una política pública dirigida a su fortalecimiento organizacional primero e institucional luego, por el contrario, se les ha considerado unidades económicas marginales, dedicadas a la solución de pequeños problemas, privándoles de campos de acción en el desarrollo local, regional y nacional. Esta situación de muchos años ha cambiado radicalmente. Hoy estos actores, son reconocidos en la Constitución, en el Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir, y son visibilizados en los informes del gobierno, cuya política económica apunta a la construcción de un sistema incluyente, participativo y socialmente justo, especialmente para estos sectores que históricamente han sido desatendidos y olvidados.

Resulta imprescindible manifestar que es el sector cooperativo, como actor de la economía popular y solidaria, que, pese a las limitaciones en cuanto a políticas públicas, mayor desarrollo y posicionamiento ha obtenido. En este marco vale señalar que, al final de los años 90, el sistema financiero ecuatoriano terminó debilitado, especialmente la banca que enfrentó una profunda crisis de confianza, producto de su fragilidad a shocks internos y externos a más de su incompetencia y altos niveles de corrupción. En ese mismo escenario, se reconoce el aporte de las cooperativas de ahorro y crédito, sobretodo, del sector rural, como sistemas eficientes de financiamiento que lograron no sólo diversificar y ampliar sus servicios hacia la pequeña producción y población pobre, sino experimentar un sistemático crecimiento en casi todos sus indicadores financieros; mostrándose como referentes válidos en tiempos de crisis y para el desarrollo local. Por cierto, su crecimiento y desarrollo se fundamenta en gran medida en razones inherentes a las identidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que la conforman y sobre las cuales se basa su institucionalidad. Tienen una enorme acogida porque nacen de las mismas localidades, son administradas por la gente del lugar y controladas por la misma comunidad, generando con ello un gran sentido de pertenencia, solidaridad y democracia.

Tanto el sector de la economía popular y solidaria como el de finanzas populares y solidarias, deben ser tratados estratégicamente y dotados de un ordenamiento normativo específico y adecuado a su dinámica, que reconozca su naturaleza y lógica de organización y funcionamiento diferentes a las formas empresariales del sector privado y, por tanto, se supere su subordinación a la lógica del capital que, es como han venido funcionando hasta la fecha.

Las relaciones de estos sectores con el Estado y el marco institucional que se diseñan en la presente Ley, tienen como objeto reconocer, fomentar, fortalecer y proteger la Economía Popular y Solidaria; normar la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley; instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; y, establecer la institucionalidad pública encargada de la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

En tal virtud, la razón primordial para la formulación de este cuerpo legal, es cubrir la necesidad de soluciones jurídicas que permitan superar inequidades y romper ciertos paradigmas que se han ido consolidando durante la vigencia de la economía de mercado, soluciones previstas, dentro de un marco institucional encargado de fortalecer al sector y a sus integrantes, buscando garantizar el goce de los derechos previstos en la Constitución de la República y consolidando la economía popular y solidaria como modelo que permita lograr el buen vivir de la sociedad en su conjunto.

Esta Ley se concibe como un primer paso hacia un nuevo modelo donde la sociedad moviliza, organiza, distribuye y genera recursos y capacidades para producir, comercializar, consumir bienes y servicios y satisfacer las necesidades de la sociedad, priorizando la solidaridad sobre la competencia y el trabajo sobre el capital dentro de un enfoque de derechos.

Es ahora, al amparo de la Constitución vigente, que se pretende posicionar en el lugar que corresponde a las formas organizativas de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 283, 309, 311, 319 y demás pertinentes y conexos, con un instrumento jurídico que, guardando concordancia con los mandatos constitucionales referidos, permita concretar y ejercer los derechos a la organización popular en busca de superar la inequidad económica.

El cuerpo normativo que se propone, ha sido concebido bajo esas premisas y por ello guarda armonía con los enfoques doctrinarios que han impulsado este importante sector, especialmente, en cuanto a la legitimación de sus características suigéneris de funcionamiento y relaciones entre sus miembros, bajo una perspectiva distinta de la civil y mercantil.

Finalmente, esta propuesta de Ley refleja las aspiraciones de los sectores de la economía popular y solidaria, pues ésta fue elaborada con la participación directa de los propios interesados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario;

Que, el artículo 311 de la misma Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio N. 071-SCM-MF-2011 0520 de 24 de febrero de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley de la Economía Popular y Solidaria;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

**Título I
Del Ámbito, Objeto y Principios**

Artículo 1.- Ámbito.- Se rigen por la presente Ley, todas las personas naturales, jurídicas y demás formas de organización que de acuerdo con la Constitución conforman la Economía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Popular y Solidaria, el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer, fomentar, fortalecer y proteger la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario;
- b) Normar la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las organizaciones y en las personas naturales, en lo que fuera aplicable, amparadas por esta Ley;
- c) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; y,
- d) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

Artículo 3.- Principios.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

- a) La búsqueda del bien común;
- b) La prevalencia del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- c) La responsabilidad social, la solidaridad y rendición de cuentas; y,
- d) La distribución equitativa y solidaria de excedentes.

Artículo 4.- Acto Económico Solidario.- Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

Artículo 5.- Registro.- Las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 6.- Glosario.- Para los fines de la presente Ley, se aplicarán las siguientes denominaciones:

- a) Organizaciones del sector asociativo, como "asociaciones";
- b) Organizaciones del sector cooperativista, como "cooperativas";
- c) Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria, como "Comité Interinstitucional";
- d) Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como "Superintendencia";
- e) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como "Instituto"; y,
- f) Corporación Nacional de Finanzas Populares, como "Corporación".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título II
De la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I
De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 7.- Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.

Artículo 8.- Personalidad Jurídica.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Artículo 9.- Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado.

Artículo 10.- Catálogo Único de Cuentas.- Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes.

Artículo 11.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento constantes en su estatuto.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público.

Sección 1
De las Organizaciones del Sector Comunitario

Artículo 12.- Sector Comunitario.- Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, urbanas o rurales que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción de bienes o servicios en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 13.- Estructura interna.- Las organizaciones del Sector Comunitario adoptarán, la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades.

Artículo 14.- Fondo Social.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones del Sector Comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente evaluados por su máximo órgano de gobierno. También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones.

Sección 2
De las Organizaciones del Sector Asociativo

Artículo 15.- Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas similares o complementarias, con el objeto de auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología y equipos o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Artículo 16.- Estructura Interna.- La forma de gobierno y administración de las asociaciones constarán en su estatuto, que preverá la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad; un órgano directivo; un órgano de control interno y un administrador, que tendrá la representación legal; todos ellos elegidos por mayoría absoluta, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.

La integración y funcionamiento de los órganos directivos y de control de las organizaciones del sector asociativo, se normará en el Reglamento de la presente Ley, considerando las características y naturaleza propias de este sector.

Artículo 17.- Capital Social.- El capital social de estas organizaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados, las ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, y por los excedentes del ejercicio económico.

Sección 3
De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Artículo 18.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como organizaciones de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.

Artículo 19.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias, directamente relacionadas con dicho objeto social.

Artículo 20.- Grupos.- Las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En cada uno de estos grupos se podrán organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Cooperativas de producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una empresa manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.

Artículo 22.-Cooperativas de consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercio; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía, de vendedores autónomos.

Artículo 23.- Cooperativas de vivienda._ Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles o para la construcción de viviendas u oficinas o ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con estas en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo, en Asamblea General, una vez concluidas las obras de urbanización o construcción y se constituirán en patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantienen unión de hecho legalmente reconocida, no podrán pertenecer a la misma o distinta cooperativa de vivienda a nivel nacional.

Artículo 24.-Cooperativas de ahorro y crédito._ Estas cooperativas estarán a lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

Artículo 25.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, educación y salud.

En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.

Artículo 26.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales capaces o jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto de la organización.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.

Artículo 27.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

- a) Retiro Voluntario;
- b) Exclusión;
- c) Fallecimiento; o,
- d) Pérdida de la personalidad jurídica.

Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28.- Reembolso de haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil.

Artículo 29.-Competencia desleal.- Los socios, bajo pena de exclusión, no podrán competir con la cooperativa realizando la misma actividad económica que ésta, ni por sí mismos, ni por intermedio de terceros.

Artículo 30.- Estructura Interna.- Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.

Artículo 31.- Asamblea General de Socios.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación. Sus decisiones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

Artículo 32.- Asamblea General de representantes.- Las cooperativas que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de cincuenta, ni mayor de cien, mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros.

Artículo 33.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de asambleas sectoriales, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Artículo 34.- Prohibición para ser representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:

- a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
- b) Los funcionarios o empleados y los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;
- c) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,
- d) Los que estuvieren incurso en otras prohibiciones estatutarias.

Artículo 35.- Pérdida de la calidad de representante.- El representante que incurriese en morosidad mayor a sesenta días con la cooperativa, perderá esa calidad y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.

Artículo 36.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 37.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto y podrá ser reelegido mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo, quien tendrá voto dirimente cuando el Consejo de Administración tenga número par.

Artículo 38.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 39.- Reelección.- Para la reelección los vocales de los consejos, deberán participar en un proceso eleccionario previo de y ser electo representante, en las cooperativas cuyas asambleas son de representantes.

Artículo 40.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos, gerente y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo periodo este feneciendo.

Artículo 41.- Gastos de alimentación y movilización.- Las cooperativas podrán reconocer a los representantes a la asamblea, los gastos de alimentación y movilización, que deberán constar en el presupuesto y prohíbese otorgar otro tipo de beneficio.

Artículo 42.- Dietas a vocales.- Los vocales de los consejos podrán percibir como dieta un valor mensual, de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General, conjuntamente con los gastos de representación del presidente, todo lo cual, deberá constar en el presupuesto anual de la cooperativa.

Artículo 43.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, será designado por el Consejo de Administración por tiempo indefinido y responsable de la gestión y administración integral de la misma, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto de la cooperativa.

En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.

Artículo 44.- Modalidad de contratación.- La modalidad de contratación del gerente general será de conformidad con el Código Civil.

Artículo 45.- Atribuciones de los Órganos Internos.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en los estatutos.

Artículo 46.- Patrimonio.- El patrimonio de las cooperativas estará integrado por el capital social, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal y otras reservas estatutarias y constituye el medio económico y financiero a través del cual la cooperativa puede cumplir con su objeto social.

Artículo 47.- Capital social.- El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente evaluados por el Consejo de Administración.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa.

Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social en las cooperativas de ahorro y crédito y hasta el diez por ciento (10%) en los otros grupos.

Artículo 48.- Fondo Irrepartible de Reserva Legal.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal lo realiza la cooperativa para solventar contingencias patrimoniales, se integrará con al menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y al menos el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización, que se incrementará anualmente, con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y podrá ser distribuido exclusivamente al final de la liquidación de la cooperativa de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa,

Artículo 49.- Otras reservas.- La cooperativa podrá, a más de la reserva legal, crear las reservas que, por la naturaleza de la entidad, considere necesarias.

Artículo 50.- Utilidades.- Para efectos de la presente Ley se definen como utilidades como los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 51.- Excedentes.- Son los sobrantes obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52.- Distribución de utilidades y excedentes.- Las utilidades y excedentes, en caso de generarse se distribuirán de la siguiente manera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) se destinará al incremento del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- b) El cinco por ciento (5%) para el fondo de educación administrado por el Instituto de Economía Popular y Solidaria; y,
- c) El saldo se destinará a lo que resuelva la Asamblea General.

Artículo 53.- Emisión de Obligaciones.- Las cooperativas podrán emitir obligaciones de libre negociación, de acuerdo con las regulaciones del mercado de valores y las que dicte el regulador previsto en esta Ley, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que no conceden a sus poseedores, la calidad de socios, derechos de voto, ni participación en la toma de decisiones en la cooperativa.

Artículo 54.- Fusión y Escisión.- Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia.

La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes.

Artículo 55.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto de la cooperativa;
- b) Cumplimiento de las actividades para las cuales se constituyeron;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Decisión voluntaria de la asamblea general, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:
 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros;
 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades;
 3. La inactividad económica o social por más de dos años;
 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;
 5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido; y,
 6. Las demás que consten en la Ley, su Reglamento y el estatuto de la cooperativa.

Artículo 56.- Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos, excepto en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en que la Superintendencia fijará el tiempo para ello. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.

La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.

Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 57.- Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento.

Artículo 58.- Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación".

Artículo 59.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea esta la que resuelva la disolución.

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia, ni con la cooperativa y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 60.- Prohibiciones.- El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 61.- Procedimiento de Liquidación.- El procedimiento de liquidación, que incluirá la designación de la Junta de Acreedores y otros aspectos relacionados, se determinará en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 62.- Saldo del activo.- Una vez concluido el proceso de liquidación de la cooperativa, el saldo del activo, si lo hubiere, se destinará a los objetivos previstos en el estatuto o resueltos por la Asamblea General y se cancelará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 63.- Inspección previa.- La Superintendencia, antes de disponer la intervención de una cooperativa, realizará una inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de causales que motiven la intervención.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.

Artículo 64.- Regularización.- La Superintendencia en base del informe, y en caso de incumplimiento o no justificación de las observaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer el cumplimiento de un plan de regularización por un plazo adicional no mayor a ciento ochenta días.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 65.- Intervención.- La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa de no haber dado cumplimiento del plan de regularización o por los casos determinados en la Ley

Artículo 66.- Causas de intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;
- b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;
- c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;
- d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
- e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,
- f) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.

Artículo 67.- Interventor.- La Superintendencia nombrará en la misma resolución de intervención al Interventor, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

La intervención conlleva la separación automática de los vocales de los consejos y del representante legal de la cooperativa y tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, prorrogables, por una sola vez, hasta por noventa días adicionales.

El Interventor no tendrá relación laboral con la cooperativa, ni con la Superintendencia, no obstante, el Superintendente podrá, en cualquier momento, remover al interventor, por incumplimiento de sus funciones.

Así mismo, el Superintendente podrá designar un nuevo Interventor en caso de muerte, renuncia del designado o por incapacidad superviniente.

El interventor no será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente.

Artículo 68.- Atribuciones del interventor.- El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Realizar todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención;
- c) Llevar adelante la gestión de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- d) Presentar informes de gestión y un informe final a la Superintendencia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Convocar a asambleas generales de acuerdo a lo previsto en el estatuto de la cooperativa;
- f) Convocar, previo a concluir la intervención, a elecciones para la designación de la nueva directiva de la cooperativa, de acuerdo con el estatuto y la normativa interna de la entidad;
- y,
- g) Las demás que se fijen en el Reglamento y en la resolución de intervención.

Artículo 69.- Fin de la intervención.- La intervención terminará:

- a) Cuando se hayan superado las causas que la motivaron; y
- b) En caso de imposibilidad de solucionarlas, la Superintendencia resolverá la disolución de la cooperativa y su consecuente liquidación.

Artículo 70.- Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II
De las Unidades Económicas Populares

Artículo 71.- Unidades Económicas Populares.- Son Unidades Económicas Populares la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales, que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Artículo 72.- Economía del Cuidado.- Son las actividades que hacen referencia al aporte del trabajo para la reproducción y sostenimiento de la vida de las personas, que tiene que ver con la preparación de alimentos, de cuidado infantil, de la atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades.

Artículo 73.- Emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos.- Son aquellas actividades económicas de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios en pequeña escala efectuadas por trabajadores autónomos o pequeños núcleos familiares, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades, a partir de la generación de ingresos e intercambio de bienes y servicios. Para ello generan trabajo y empleo entre sus integrantes.

Artículo 74.- Comerciantes minoristas.- Es comerciante minorista la persona natural, propietaria de un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Artículo 75.- Artesanos.- Es artesano la persona natural propietario de un taller legalmente reconocida que no exceda los límites de operarios, activos, ventas y ámbito geográfico de acción, que serán fijados, anualmente, por la Superintendencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título III
Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I
De las Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 76.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Artículo 77.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se registrarán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

Sección 1
De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Artículo 78.- Cooperativas de ahorro y crédito.- Son organizaciones formadas por personas que se unen voluntariamente con el objeto de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia, con clientes o terceros con sujeción a las regulaciones y a los principios reconocidos en la presente Ley.

Artículo 79.- Requisitos para su constitución.- Para constituir una cooperativa de ahorro y crédito, se requerirá contar con un estudio de factibilidad y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 80.- Actividades financieras.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo, bajo cualquier mecanismo o modalidad autorizado;
- b) Otorgar préstamos;
- c) Conceder sobregiros ocasionales;
- d) Efectuar servicios de caja y tesorería;
- e) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- f) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;
- g) Actuar como emisor de tarjetas de crédito y de débito;
- h) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como por el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y prácticas y usos nacionales e internacionales;
- i) Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- j) Emitir obligaciones con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;
- k) Negociar títulos cambiarios o facturas que representen obligación de pago creados por ventas a crédito y anticipos de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- l) Invertir preferentemente, en este orden, en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y de manera complementaria en el sistema financiero internacional;
- m) Efectuar inversiones en el capital social de cajas centrales; y,
- n) Cualquier otra actividad financiera autorizada expresamente por la Superintendencia.

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 81.- Certificado de funcionamiento.- Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán, tanto en matriz, como en sus agencias, oficinas o sucursales, la obligación de exhibir en lugar público y visible, el certificado de autorización de funcionamiento concedido por la Superintendencia.

Artículo 82.- Solvencia y prudencia financiera.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, en consideración a las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las regulaciones deberán establecer normas al menos en los siguientes aspectos:

- a) Solvencia patrimonial;
- b) Prudencia Financiera;
- c) Índices de gestión financiera y administrativa;
- d) Mínimos de Liquidez;
- e) Desempeño Social; y,
- f) Transparencia.

Artículo 83.- Tasas de interés.- Las tasas de interés máximas activas y pasivas que fijarán las cooperativas de ahorro y crédito en sus operaciones serán las determinadas por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 84.- Cupo de créditos.- Las cooperativas de ahorro y crédito manejarán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocidas y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

El cupo de crédito para el grupo no podrá ser superior al diez por ciento (10%) ni el límite individual superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el Consejo de Administración.

No aplicarán los criterios de vinculación por administración para las Cajas Centrales.

Artículo 85.- Órdenes de pago.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras cooperativas similares, de acuerdo con las normas que dicte el regulador y los convenios que se suscriban para el efecto.

Igualmente podrán realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de comercio electrónico vigente y las normas que dicte el regulador.

Artículo 86.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito, preferentemente deberán invertir en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y, de manera complementaria, en el sistema financiero internacional, en este caso, previa la autorización y límites que determine el ente regulador.

Artículo 87.- Agencias y sucursales.- Las cooperativas de ahorro y crédito para el ejercicio de sus actividades, podrán abrir sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional previa la autorización de la Superintendencia. Para la apertura de nuevas sucursales, agencias u oficinas se requerirá de un estudio de factibilidad que incluya un análisis de impacto económico geográfico con relación a otras existentes previamente, con la finalidad de salvaguardar las instituciones locales.

Los créditos en las sucursales, agencias u oficinas, serán otorgados preferentemente a los socios de éstas sucursales, agencias u oficinas.

Artículo 88.- Capitalización.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán resolver a través de la Asamblea General, capitalizaciones con nuevos aportes de los socios o transfiriendo sus depósitos y ahorros en la cooperativa a la cuenta de capital social o reservas.

Artículo 89.- Redención de certificados.- Ninguna cooperativa podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.

La redención del capital, en caso de fallecimiento del socio, será total y no se computará dentro del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas a la cooperativa será permitida solo en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del cinco por ciento (5%).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a regularización en los términos establecidos por la Superintendencia.

Artículo 90.- Administración y calificación de riesgo.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contratar calificadoras de riesgo y realizar la administración integral de riesgos de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto por el órgano regulador.

Artículo 91.- Prevención de lavado de activos.- Las cooperativas de ahorro y crédito implementarán mecanismos de prevención de lavado de activos conforme a las disposiciones constantes en la legislación vigente.

Los informes anuales de auditoría, deberán incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 92.- Información.- Las cooperativas de ahorro y crédito pondrán a disposición de los socios y público en general, la información financiera de la entidad, conforme a las normas emitidas por el regulador.

Artículo 93.- Sigilo y Reserva._ Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las organizaciones del sector financiero popular y solidario, determinadas por la Superintendencia, estarán sujetos a sigilo, por lo cual las instituciones receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió.

Artículo 94.- Auditorías.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con auditoría externa anual y auditoría interna, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los auditores internos y externos deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, desarrollarán su actividad profesional cumpliendo la Ley y su Reglamento.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente de los dictámenes y observaciones que emitan.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 95.- Calificación.- Los vocales de los consejos, el gerente y los auditores externo e interno, para ejercer sus funciones deberán ser calificados previamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 96.- Revocatoria de calificación.- La Superintendencia podrá revocar, en cualquier momento, la calificación de los vocales de los consejos, del gerente o de los auditores, cuando hayan incurrido en el incumplimiento de los requisitos que sustentaron su calificación.

Artículo 97.- Intervención.- Sin perjuicio de las causales de intervención establecidas en el artículo 66 de esta Ley, cuando una cooperativa de ahorro y crédito por cualquier causa no cumpliera con la ley o regulaciones en particular las referidas a las normas de solvencia y prudencia financiera o cuando se presuma la existencia de prácticas ilegales de tal magnitud que pongan en grave peligro los recursos del público o incumpliere los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia, este órgano de control podrá ordenar su intervención, disponiendo todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 98.- Falta de subsanación.- La Superintendencia dispondrá la disolución y liquidación de una cooperativa si luego de la intervención no se han subsanado las causas que la motivaron.

Artículo 99.- Segmentación.- Las cooperativas de ahorro y crédito serán ubicadas en segmentos, con el propósito de generar políticas y regulaciones de forma específica y diferenciada atendiendo a sus características particulares, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Participación en el Sector;
- b) Volumen de operaciones que desarrollen;
- c) Número de socios;
- d) Número y ubicación geográfica de oficinas operativas a nivel local, cantonal, provincial, regional o nacional;
- e) Monto de activos;
- f) Patrimonio; y,
- g) Productos y servicios financieros.

Sección 2
De las Cajas Centrales

Artículo 100.- Cajas Centrales.- Las Cajas Centrales, son instancias que se constituyen con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito, de diferentes provincias.

El capital mínimo requerido para la constitución de una Caja Central será determinado técnicamente por el regulador.

Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, que atenderá al número de socios que posea la cooperativa, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Las Cajas Centrales, en lo relacionado con constitución, estructura interna, fusión, escisión, intervención, disolución y liquidación, se regirán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 101.- Operaciones.- Las Cajas Centrales podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones descritas en el artículo 80 de ésta Ley y adicionalmente las siguientes:

- a) Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;
- b) Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas;
- c) Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del sector financiero popular y solidario; y,
- d) Las demás establecidas en el Reglamento de la Ley.

Sección 3

De las Entidades Asociativas o Solidarias, Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro

Artículo 102.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios y con aportes económicos que, en calidad de ahorros, sirven para el otorgamiento de créditos a sus miembros, dentro de los límites señalados por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

También se consideran como parte de estas entidades, aquellas organizaciones de similar naturaleza y actividad económica, cuya existencia haya sido reconocida por otras instituciones del Estado.

Artículo 103.- Estructura interna.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, control interno y rendición de cuentas.

Artículo 104.- Transformación.- La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

Artículo 105.- Canalización de recursos.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro podrán servir como medios de canalización de recursos públicos para proyectos sociales y productivos.

Artículo 106.- Metodologías financieras.- Las organizaciones además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

Capítulo II

Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Sección 1

Del Fondo de Liquidez

Artículo 107.- Fondo de Liquidez.- Créase el Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, que concederá créditos de última instancia, para cubrir deficiencias transitorias de liquidez de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 108.- Financiamiento.- El Fondo de Liquidez, se financiará con los aportes periódicos, obligatorios y diferenciados de todas organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, que será fijado por la Superintendencia; y, por los rendimientos que generen las operaciones de crédito y las inversiones del Fondo.

Artículo 109.- Funcionamiento.- El Fondo de Liquidez operará a través de un Fideicomiso Mercantil de inversión que será controlado exclusivamente por la Superintendencia.

Artículo 110.- Organización.- Para su funcionamiento y administración, el Fondo de Liquidez contará con un Directorio y una Secretaría Técnica que será ejercida por la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

El Directorio estará conformado por un delegado del ejecutivo, que lo presidirá y tendrá voto dirimente, por un representante del Comité Interinstitucional y un representante del Sector Financiero Popular y Solidario.

Es atribución del Directorio, dictar las políticas generales administrativas y operacionales del Fondo, reglamentar su funcionamiento y los requisitos para el otorgamiento de los créditos de liquidez.

Artículo 111.- Inversiones del Fondo.- El Fondo de Liquidez será invertido en condiciones de alta liquidez, de inmediata disponibilidad, seguridad, diversificación y rentabilidad y deberá enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio.

Artículo 112.- Créditos.- El Fondo, otorgará a sus participantes, únicamente créditos para enfrentar situaciones extraordinarias de deficiencia de liquidez, a plazos no mayores de ciento veinte días y que, no excederán del diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso, ni del cien por ciento (100%) del patrimonio de la beneficiaria del crédito.

Los créditos serán garantizados por inversiones y cartera con calificación "A" de las entidades beneficiarias, por un monto igual al, por lo menos, ciento cuarenta por ciento (140%) del crédito aprobado.

Sección 2

Del Seguro de Depósitos

Artículo 113.- Seguro de Depósitos.- Créase el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados por los integrantes de las organizaciones del Sector, como parte de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), instituida por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, mediante la constitución de un fondo específico.

Cuando corresponda tomar decisiones sobre la protección de los depósitos de los integrantes de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, los vocales del directorio que representan a la Junta Bancaria y al Directorio del Banco Central del Ecuador, se sustituirán, por uno nombrado por el Comité Interinstitucional y otro por la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias.

El directorio fijará los montos de las alícuotas que deberán aportar las organizaciones del Sector.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título IV
De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo

Artículo 114.- Organismos de integración.- Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa o económica, con carácter local, provincial, regional o nacional.

Artículo 115.- Decisiones.- Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, en función del número de socios que posea cada organización, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento

Artículo 116.- Integración representativa.- La integración representativa se constituirá con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones, federaciones y la confederación de cooperativas.

Artículo 117 .- Integración económica.- La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas y/o circuitos de producción, agregación de valor o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas, a través de alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos, de manera temporal o permanente, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes.

Artículo 118.- Constitución y estructura interna.- La constitución, estructura interna, control interno, rendición de cuentas, actividades y objetivos específicos de los organismos de integración representativa y económica, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 119.- Aplicación de normas.- En lo no previsto en el presente Título y en el reglamento a esta Ley, se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.

Artículo 120.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán consideradas como entidades de apoyo las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos en esta Ley.

Título V
Del Fomento, Promoción e Incentivos

Artículo 121.- Acceso.- Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento contempladas en el Código de la Producción para todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Para acceder a estos beneficios, las personas y organizaciones, deberán constar en el Registro Público, al que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Artículo 122.- Coordinación.- Las instituciones del Estado, para la promoción, fomento e incentivos a las organizaciones sujetas a esta Ley deberán coordinar entre si el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones con el propósito de evitar duplicidad.

Las instituciones del Estado, que desarrollen medidas de fomento, promoción e incentivos a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley presentarán al Comité Interinstitucional informes sobre tales medidas, recursos asignados o invertidos y resultados obtenidos.

Artículo 123.- Revocatoria o suspensión.- La Superintendencia podrá revocar, suspender o restringir las exenciones, incentivos y demás beneficios que esta Ley otorga a las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.

Capítulo I Del Fomento

Artículo 124.- Medidas de fomento.- El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

1. Contratación Pública.- El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, en el siguiente orden: Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; y Unidades Económicas Populares.

La Feria Inclusiva será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados a ser adquiridos a través de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Feria Inclusiva y otros procedimientos.

2. Formas de Integración Económica.- Todas las formas de Integración Económica, se beneficiarán de servicios financieros especializados; y, servicios de apoyo en: profesionalización de los asociados, asesoría de procesos económicos y organizativos, acreditaciones y registros, y acceso a medios de producción.

3. Financiamiento.- La Corporación y la banca pública diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas de las organizaciones amparadas por esta ley.

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

4. Educación y Capacitación.- En todos los niveles del sistema educativo del país, se establecerán programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.

5. Propiedad Intelectual.- La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas, y otros instrumentos de orden legal que incentiven la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

6. Medios de pago alternativos.- Las organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria podrán emitir y utilizar medios de pago alternativos, sea a través de medios físicos o electrónicos, para facilitar el intercambio y la prestación de bienes y servicios con el fin de fortalecer las iniciativas de la Economía Popular y Solidaria, dentro de las prescripciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

7. Difusión.- El Instituto gestionará espacios en los medios de comunicación públicos y privados a nivel local y nacional que permitan incentivar el consumo de bienes y servicios ofertados por las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria.

8. Seguridad Social.- Se garantiza el acceso de las personas y de los miembros de las organizaciones, amparadas por esta Ley, a los servicios de la seguridad social a través de un régimen especial que será establecido en la ley de la materia.

Artículo 125.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, incluirán en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley.

Los Gobiernos Autónomos en el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**Capítulo II
De la Promoción**

Artículo 126.- Medidas de promoción.- El Estado establecerá las siguientes medidas de promoción a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;
- b) Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- c) Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
- d) Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
- e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones;
- f) Impulsará la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos;
- g) Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley; y,
- h) Incorporará progresivamente al Sector Financiero Popular y Solidario al Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador.

**Capítulo III
De los Incentivos**

Artículo 127.- Políticas.- El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas y nuevas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 128.- Hecho Generador de Tributos.- Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

Artículo 129.- Homologación de créditos.- Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los prestatarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 130.- Incentivos por responsabilidad ambiental.- El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable previstos en la Constitución.

Título VI
De las Relaciones con el Estado

Capítulo I
De la Rectoría

Artículo 131.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.- Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria.

El Comité Interinstitucional se integrará por los ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Asistirán a las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz asesora e informativa, los representantes de la Superintendencia, ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y la Corporación de Finanzas Populares.

Artículo 132.- Consejo Consultivo.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, podrán participar en la gestión del Comité Interinstitucional, a través de mecanismos de información y de consulta no vinculante.

La participación, mecanismos de elección y requisitos de los representantes de las personas y organizaciones, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II
De la Regulación

Artículo 133.- Regulación.- La regulación de la Economía Popular y Solidaria estará a cargo de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio o Ministerios de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

La regulación del sector Financiero Popular y Solidaria estará a cargo de una Junta Reguladora, integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República, de la que será parte el Superintendente en calidad de Asesor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de ésta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 134.- Regulación diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como el Sector Financiero Popular y Solidario y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

**Capítulo III
Del Control**

Artículo 135.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 136.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;
- b) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;
- c) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- e) Imponer sanciones; y,
- f) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 137.- Organización interna.- La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada

La Superintendencia tendrá por lo menos una intendencia para el control específico del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 138.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas y,
- d) Otros ingresos de autogestión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 139.- Superintendente.- El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cinco años en sus funciones, deberá acreditar, título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la asesoría, administración o dirigencia de asociaciones o cooperativas por diez años.

Artículo 140.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
- b) Dictar las normas de control;
- c) Imponer sanciones;
- d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;
- f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- g) Resolver recursos de revisión de orden administrativo; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 141.- Supervisión auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Capítulo IV
Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Artículo 142.- Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Artículo 143.- Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 144.- Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título; y,
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 145.- Director.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y con experiencia en el ámbito de la economía popular y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

solidaria, adicionalmente deberá reunir los requisitos contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 146.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;
- d) Presentar a consideración y aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional;
- e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Artículo 147.- Corporación Nacional de las Finanzas Populares.- Créase la Corporación Nacional de las Finanzas Populares y Solidarias, como un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 148.- Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto.

La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Superintendencia, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

Artículo 149.- Patrimonio.- El patrimonio de la Corporación se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Cualquier renta, legado o donación que reciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
- e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Artículo 150.- Organismos de la Corporación.- Son organismos de la Corporación los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Dirección General a cargo del Director General.

Artículo 151.- Directorio.- El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;
- b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
- c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 152.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- b) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
- c) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación;
- d) Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación;
- e) Designar y remover al Director General de la Corporación; y,
- f) Seleccionar el auditor externo.

Artículo 153.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Celebrar a nombre de la Corporación los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- d) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y,
- e) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto.

Artículo 154.- Control y Auditoría.- La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia y tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno.

Artículo 155.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación.

Título VII
De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 156.- Obligaciones generales.- Son obligaciones generales de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
- b) Mantener el fondo o capital social mínimo autorizado;
- c) Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto de la organización;
- d) Ejercer los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto;
- e) Llevar la contabilidad actualizada de conformidad con el Catalogo Único de Cuentas;
- f) Cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal; y,
- g) Cumplir las regulaciones de funcionamiento y control de las actividades económicas.

Artículo 157.- Prohibiciones generales.- Las personas y organizaciones sujetas a ésta Ley, están prohibidas de:

- a) Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización en particular, ni aún a título de fundadores, directivos, funcionarios y empleados;
- b) Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
- c) Financiar los aportes, cuotas o aportaciones de sus integrantes, para con la organización;
- d) Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales directa o indirectamente con otras personas u organizaciones;
- e) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;
- f) Lucrarse o favorecerse ficticiamente de los beneficios que otorga esta Ley; y,
- g) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados.

Artículo 158.- Infracciones en la Economía Popular y Solidaria.-

- a) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- b) La trasgresión generalizada de los derechos de los integrantes de la organización;
- c) No llevar un registro de todos los integrantes de la organización, ni llevar archivos ni registros de las actas; y,
- d) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 159.- Infracciones en el Sector Financiero Popular y Solidario.-

- a) Ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia;
- b) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- c) Incumplir las normas de solvencia y prudencia financiera señaladas en el artículo 82 de la presente Ley;
- d) La concesión de créditos a las cooperativas, garantizados en todo o en parte con certificados de aportación de la propia cooperativa;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) La reestructuración de créditos otorgados a los gerentes, vocales de los consejos, representantes, empleados o trabajadores de la cooperativa y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
- f) Por el incumplimiento de los aportes al Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario; y,
- g) Obstaculizar el accionar de la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados u ocultar la verdadera situación de la organización;

Artículo 160.- Sanciones.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Multas pecuniarias, de una a cien salarios básicos unificadas que se aplicarán en forma diferenciada de acuerdo con la clase, capacidad económica y naturaleza jurídica de las personas y organizaciones;
- b) Suspensión temporal del Registro hasta un máximo de un año; y,
- c) Suspensión definitiva del Registro.

Se aplicarán estas sanciones sin perjuicio de las demás responsabilidades contempladas en la normativa jurídica vigente.

Artículo 161.- Aplicación de sanciones.- Las sanciones previstas en esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 156 de esta Ley, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
- b) La trasgresión de las disposiciones prohibitivas, referidas en el artículo 157 literales a, b, c y d, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
En el caso de los literales e, f y g, del mismo artículo, se sancionarán con la suspensión temporal del Registro hasta máximo un año. En caso de reincidencia se aplicará la suspensión definitiva del Registro;
- c) Las infracciones señaladas en el artículo 158, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa; y,
- d) Las infracciones señaladas en el artículo 159, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia serán sancionadas con el doble de multa.

Artículo 162.- Procedimiento.- La potestad sancionadora de la Superintendencia establecida en esta Ley, la cumplirá observando la garantía del debido proceso señalado en la Constitución de la República.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste Título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento administrativo, cuyo trámite será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 163.- Recursos Administrativos.- Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el derecho de presentar los recursos administrativos de reposición y revisión, de conformidad con la Ley.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.

Artículo 164.- Términos para deducir la impugnación y para resolver.- Para deducir los recursos previstos en esta Ley, los recurrentes tendrán el término de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo; la Superintendencia en el término de cinco días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado, dentro de este término se evacuarán informes, audiencias, intervención de terceros, alegaciones y cualquier otra diligencia que garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La falta de resolución dentro del término de treinta días, causará la pérdida de la competencia para resolver.

Artículo 165.- Cumplimiento de obligación.- La imposición de sanciones, en ningún caso releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones infringidas.

Artículo 166.- Prescripción.- Todas las infracciones previstas en esta Ley, prescribirán en tres años desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia inicia el procedimiento administrativo.

Artículo 167.- Responsabilidad.- Los directores, administradores, funcionarios, empleados de las organizaciones que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Las organizaciones responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones y omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 168.- Infracciones al estatuto.- Las infracciones cometidas al estatuto de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

SEGUNDA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TERCERA._ Los miembros, asociados y socios de las organizaciones sujetas a esta Ley podrán cancelar sus obligaciones económicas mediante descuento de sus remuneraciones, previa autorización escrita, hasta por un máximo del veinte y cinco por ciento de dicha remuneración.

CUARTA._ Se prohíbe toda forma de confiscación de productos, materiales o herramientas de trabajo a las personas u organizaciones amparadas por la presente Ley, según lo establecido en la Constitución de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.

Si las organizaciones no adecuren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto de conformidad con la presente Ley, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, procederán a elegir a las nuevas directivas, hasta tanto seguirá actuando, la última directiva elegida.

SEGUNDA.- Las instituciones del Estado, que a la fecha de expedición de la presente Ley, tuvieren a su cargo, bajo cualquier modalidad, a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo inventario y dentro del plazo de noventa días del requerimiento efectuado por el Superintendente, trasladarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el archivo y los expedientes correspondientes a dichas organizaciones.

TERCERA.- No se podrán constituir nuevas organizaciones del sector Financiero Popular y Solidario, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas, desde la aprobación de la presente Ley hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las peticiones presentadas por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en base a la Ley con la que se presentaron dichas peticiones.

Así mismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado referente a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, se tramitarán y concluirán en la misma entidad en base a la Ley con la que se iniciaron dichos procedimientos.

QUINTA.- Los fondos aportados a la Ex-AGD y al COSEDE, por las cooperativas de ahorro y crédito, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa la liquidación correspondiente, pasarán a constituir el monto inicial del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario que se crea por la presente Ley.

SEXTA.- Las instituciones del Estado que de cualquier forma mantuvieren bases de datos referentes a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Popular y Solidario, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, trasladarán dichas bases de datos al ministerio de Estado a cuyo cargo se encuentra el Registro Público de personas y organizaciones.

El ministerio de Estado responsable de dicho Registro Público deberá ponerlo en funcionamiento y habilitarlo para uso, por parte de las personas y organizaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días de dictado el Reglamento de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el control de las cooperativas de ahorro y crédito pasarán, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley, a formar parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Los trabajadores y servidores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, en la Dirección Nacional de Cooperativas, en el Consejo Cooperativo Nacional y en el Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, pasarán a formar parte de las instituciones que se crean en la presente Ley, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público

OCTAVA.- Los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y del Consejo Cooperativo Nacional, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Los activos y pasivos del Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

Los activos y pasivos no transferidos serán tratados de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

NOVENA.- Las instituciones que se extinguen por disposición de esta Ley, deberán ser liquidadas de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

DÉCIMA.- Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional e Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que se crea en esta ley.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

UNDÉCIMA.- La Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS y el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos proyectos que se encuentren en vigencia a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la fecha de la presente Ley. Los contratos suscritos por estas instituciones, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la expedición de la presente Ley, continuarán siendo ejecutados hasta su terminación.

DUODÉCIMA.- Hasta que las instituciones que se crean en la presente Ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas al amparo de la Ley que las creó.

DÉCIMO TERCERA.- Los procesos judiciales a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional y del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, que estuvieren siendo sustanciados ante los tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en virtud de esta ley.

Los procesos judiciales a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, seguirán siendo actuados o defendidos por la misma Superintendencia y por la Corporación Nacional de Finanzas Populares, respectivamente, hasta que entren en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

DÉCIMO CUARTA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, determinará la estructura orgánica de las instituciones que se crean.

DÉCIMO QUINTA.- El Ministerio de Finanzas, realizará las acciones y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTA.- El proceso de incorporación a la Superintendencia de economía Popular y solidaria de las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se iniciará a partir del requerimiento efectuado mediante resolución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, se ejecutará de acuerdo con el cronograma que se elaborará conjuntamente entre las dos superintendencias. Mientras se perfeccione la transferencia de funciones y documentos a que se refiere la presente disposición, las cooperativas señaladas seguirán bajo la regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de noventa días.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En la Ley de Régimen Tributario Interno a continuación del numeral 18 del artículo 9, agréguese los siguientes numerales:

“19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.
- b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.”

SEGUNDA.- En Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en los artículos 1, 2, 3, 73 y 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, suprimase, la frase “y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público”.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se derogan:

1. La Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación del 2001.
2. El Decreto Supremo No. 6842, publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de septiembre de 1966.
3. El Decreto Supremo No. 2572-A publicado en el Registro Oficial No. 615 de 26 de junio de 1978.
4. Los artículos 212 y 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como toda mención a cooperativas de ahorro y crédito contenida en dicha Ley.
5. El Decreto Ejecutivo No. 303, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 16 de Mayo de 2007.
6. El Decreto Ejecutivo No. 1668, publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de Abril de 2009.
7. El Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

8. El Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 13 de Septiembre de 2010.

SEGUNDA.- Se derogan todas las demás disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a ...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional,

CERTIFICO:

Que el Articulado del proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria, y su informe para primer debate, fue tratado y debatido en las siguientes fechas: Miércoles 23 de marzo de 2011 en la sesión No. 82 de la Comisión, Jueves 24 de marzo del 2011 en la sesión No. 83 de la Comisión, Viernes 25 de marzo de 2011 en la sesión No. 84 de la Comisión, lunes 28 de marzo del 2011, en la sesión No. 85 de la Comisión y el miércoles 30 de marzo de 2011 en la sesión No. 86 de la Comisión, y el articulado fue aprobado por mayoría absoluta en la sesión No. 86 de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control realizada el 30 de marzo del 2011.

Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator
Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su
Regulación y Control